

y al de sus mejores y mas ilustres hijos que han sabido sacrificarse por ella.

La solícita diligencia y estricta puntualidad con que han acudido en número considerable y de todos los Estados de la Federación sus respectivos representantes, á tomar parte en las deliberaciones del periodo que comienza, suministran una nueva prueba de que las instituciones republicanas están firmemente establecidas entre nosotros, que solo ellas son queridas por el pueblo, y que en ellas únicamente funda la nación sus esperanzas de reorganización social y de bienestar y prosperidad; y tambien suministran un presagio seguro, de que animados los ciudadanos diputados del mismo patriótico celo y afanosa actividad que en los anteriores periodos de sesiones, se consagraron en este á llenar cumplidamente los deberes de su honrosa comision con absoluta dedicacion á ella, y guiados siempre de las mas nobles aspiraciones por el bien público.

Grande, inmensa y difícil hasta el extremo, es la tarea que en el actual periodo de sesiones tiene que desempeñar el Congreso. Innumerables son los asuntos de que debe ocuparse, y muy variada y complicada la materia que en ellos se versa. Sin poderse lisongear de que dará cima á la obra que tiene á su cargo, si debe asegurar, que serán objeto de su preferente atencion, los importantes y graves negocios que quedaron por discutirse en el anterior periodo, y que solo por falta de tiempo no pudieron someterse á su deliberacion.

Tales son los proyectos sobre leyes orgánicas, sin las que, no es posible que funcione regular y perfectamente el sistema constitucional que nos rige, ni que las libertades públicas queden aseguradas, ni afianzadas las garantías individuales. Tales son los que se refieren á mantener y consolidar la paz y procurar la seguridad individual, como es para lo primero, el que fija la condicion y suerte de los desgraciados mexicanos que delinquieron contra su patria prestando ayuda ó sus servicios á la intervencion ó al imperio; y para lo segundo, el que determina los procedimientos de los juicios y las penas con que deben ser juzgados y sentenciados los salteadores y plagiarios, esa lepra horrible de la maldad, implantada entre los mas

atrocies criminales por aventureros extranjeros que se mezclaron en nuestras contiendas civiles.

Tales son varios proyectos sobre vías férreas, especialmente el que consulta la que debe unir esta capital con Veracruz, y el que establece las bases generales y condiciones bajo las que deberán hacerse en lo sucesivo las concesiones á los empresarios que pretendan realizarlas: porque estas mejoras abrirán un ancho campo al trabajo, y de ellas dependerá muy directamente el bienestar de multitud de personas, y contribuirán á la grandeza y prosperidad de la República. Tales son, igualmente, varios proyectos que proponen se ampare y proteja al comercio y á la industria, á la minería y á la agricultura, los que seria de desearse que se trataran á la vez, para procurar que todos estos ramos de riqueza prosperen y se desarrollen á la par, y se pongan en la mas perfecta armonía unos con otros. Tales son, en fin, otros varios de mayor ó menor importancia, cuya especificacion seria fatigosa, y que serán tomados en consideracion en el turno que les corresponda, ó con la preferencia que se les acuerde.

Tambien se ocupará el Congreso de las muy importantes iniciativas que acaba de indicar el ciudadano Presidente, y de todas las que puedan ocurrirle en el curso de sus sesiones. A este respecto, debe el Congreso expresar lo satisfactorio que le es que el Gobierno haga uso de la facultad constitucional, de iniciar nuevas leyes, ó pedir la derogacion ó reforma de las vigentes. Esta facultad, ejercida con el profundo conocimiento de los hechos que pueden favorecer ó perjudicar al bien público, es una de las mas firmes y seguras garantías de un buen orden administrativo.

Felizmente el Congreso podrá entregarse al desempeño de sus arduas y difíciles tareas, con la calma y tranquilidad que tan necesarias y convenientes son á los cuerpos deliberantes, para que sus trabajos sean fructuosos, y sus resoluciones lleven siempre el sello de la mas clara y severa justicia. Así al menos se lo hace esperar á esta asamblea la exposicion que acabais de hacer, ciudadano Presidente, del estado regular con que marchan los asuntos de la República,

Habeis asegurado que la paz se encuentra restablecida en todo su territorio; que en él rige el sistema constitucional; que se ha observado estrictamente el presupuesto en todos los ramos de la administracion; que los pagos del tesoro se han hecho con la mayor puntualidad; que se ha amortizado una cantidad considerable de la deuda pública; que se trabaja con empeño en abrir las nuevas vías de comunicacion decretadas en el anterior periodo de sesiones, y en reparar las antiguas; y que, en fin, se tienen ya preparadas muchas iniciativas, cuya sola enunciacion, sobre lo que versan, demuestra el grande y decidido empeño que tiene el Gobierno por mejorar la administracion, y ponerla al nivel de la civilizacion y exigencias de nuestra sociedad.

Todo esto es altamente satisfactorio; todo esto contiene garantías de buen suceso para lo futuro; y todo esto, en fin, demuestra inequívocamente, que hay moralidad en la administracion y un verdadero é ilustrado patriotismo en los que dirigen los negocios públicos. Por ello se congratula sinceramente el Congreso, y hace los mas fervientes votos porque se conserve la armonía mas cumplida entre los poderes de la Union, pa-

NOTA.—Conviniendo á mi propósito el que la ley de Convocatoria expedida en 14 de Agosto de 1867, que previene la Eleccion de Presidente de la República, diputados al Congreso general y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, sea colocada en el ramo de Elecciones, por este motivo se inserta en aquel lugar.

OTRA.—Acaso parecerá incoherente el que haga yo mencion de los discursos del Presidente de la República y Presidente de la Cámara de diputados al abrirse y cerrarse las sesiones del Congreso general, pero estos documentos oficiales revelan desde luego la verdadera situacion del pais en cada uno de los periodos constitucionales, y muy principalmente dan á conocer la razon de varias iniciativas para la sancion de algunas leyes y para la derogacion de otras, y por lo mismo me parece muy importante su insercion.

CONSPIRADORES. (Véase GARANTIAS).

CONSULARES, Certificados (Véase ADUANAS MARITIMAS).

CONSULES.

EXEQUATUR.

Junio 16 de 1868.

Exequatur concedido al cónsul de los Estados Unidos en la ciudad de la Paz, en el territorio de la Baja-California.

SECCION DE AMÉRICA.—Con esta fecha se ha concedido el exequatur á la patente de cónsul de los Estados Unidos de América,

ra poderse así dedicar á la consolidacion de la paz en toda la República.

Esta asamblea espera fundadamente, que el Gobierno consagrará todos sus esfuerzos y pondrá en accion todos los medios preventivos y represivos de que pueda disponer, para conservar y consolidar esa paz á tanta costa conquistada, y que es el bien mas inestimable de que pretenden ahora disfrutar todos los habitantes de la federacion mexicana, puesto que sin él no puede haber seguridad ni tranquilidad, y el progreso y bienestar es del todo imposible. La representacion nacional, fiel intérprete de los deseos y aspiraciones del pueblo, cree satisfacerlos, haciendo esta enérgica recomendacion al Gobierno, y ofreciéndole al mismo tiempo su mas firme y eficaz cooperacion.

Con positiva satisfaccion es aceptada, C. Presidente, la oferta que habeis hecho de guardar fielmente la Constitucion, y cumplir los preceptos de la ley. Este programa, observado estrictamente, será, á no dudarlo, el lazo de la union liberal, y la bandera bajo la que se agruparán al rededor del Gobierno todos los que profesan principios progresistas, y desean el adelanto de nuestra sociedad y la gloria y grandeza de la República.

en la ciudad de la Paz, en el territorio de la Baja-California, del Sr. F. B. Elmier.
México, Junio 16 de 1868.—Manuel Azpiroz, oficial mayor.

Exequatur concedido en la ciudad de Jalapa.
Junio 16 de 1868.
Con esta fecha se ha concedido el exequatur

tur al nombramiento de agente consular de los Estados-Unidos en la ciudad de Jalapa, hecho á favor del Sr. Charles Lenox Renney, con arreglo á la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Junio 16 de 1868.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.

CONVENCION.

Julio 10 de 1868.

Convencion consular celebrada entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América.

“El Presidente de la República mexicana y el Presidente de los Estados-Unidos de América, reconociendo la conveniencia de fijar los derechos, privilegios ó inmunidades de los empleados consulares en ambos países, han convenido en ajustar una convencion consular. Con tal objeto han nombrado, el Presidente de la República mexicana, á Matías Romero, acreditado como enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República mexicana en los Estados-Unidos, y el Presidente de los Estados-Unidos á William H. Seward, secretario de Estado, quienes habiéndose mostrado mutuamente sus poderes, y habiéndolos encontrado bastantes y en la forma legal, convinieron en los artículos siguientes:

“Art. 1.º Cada una de las altas partes contratantes, se compromete á recibir de la otra, cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y plazas, con excepcion de aquellos lugares en que no lo creyere conveniente, entendiéndose que si una de las altas partes contratantes hiciere uso de esta reserva, la hará extensiva á todas las demas potencias.

“Art. 2.º Los empleados consulares con solo presentar sus nombramientos, extendidos segun el uso de su respectivo país, recibirán sin extipendio alguno el exequatur de estilo, y bastará que presenten este documento para que se les permita gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades concedidas por esta convencion.

“Art. 3.º Los empleados consulares que sean ciudadanos de la República que los nombra, no podrán ser arrestados, si no es por los delitos que la legislacion local califica de crímenes, y castiga como tales, y estarán exentos de dar alojamientos militares,

de servir en la milicia ó guardia nacional y en el ejército permanente, y de pagar toda contribucion, ya sea federal, del Estado ó municipal. Sin embargo, si fueren ciudadanos de la República donde residen, ó poseyeren propiedad, ó fueren comerciantes, estarán sujetos á las mismas cargas de todo género á que lo están los otros ciudadanos que son propietarios ó comerciantes.

“Art. 4.º Ningun empleado consular que sea ciudadano de la República que lo nombró, y que no sea comerciante, podrá ser compelido á comparecer como testigo, ante los tribunales del país de su residencia. Cuando se necesite su declaracion, se le avisará por escrito que comparezca ante el tribunal, y si no le fuere posible, se solicitará su declaracion por escrito, ó se le tomará verbalmente en su casa ú oficina.

“Será obligacion de dicho empleado consular, acceder á la mencionada solicitud, sin mas dilacion que la muy precisa.

“En todos los casos criminales á que hace referencia el art. 6.º de las reformas hechas á la constitucion de los Estados-Unidos, por el cual se garantiza á todas las personas acusadas de crímenes, el derecho de obtener testigos en su favor, se exigirá la comparecencia ante el tribunal de los empleados consulares, con el miramiento posible á la dignidad consular y á los deberes de su empleo. En casos análogos se guardarán las mismas consideraciones á los cónsules de los Estados-Unidos en la República mexicana.

“Art. 5.º Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, tienen derecho de poner en la puerta exterior de sus casas ú oficinas las armas de su nacion, con esta leyenda: “Consulado, ó viceconsulado, ó agencia consular de la República mexicana, ó de los Estados-Unidos, &c.” y tienen tambien derecho de enarbolar la bandera de su país en sus casas ú oficinas, menos en la capital de la República, siempre que hubiere en ella una legacion.

“Art. 6.º Las oficinas y casas consulares serán inviolables en todo tiempo. Las autoridades locales no podrán invadirlas bajo ningun pretexto, ni examinar ni tomar en ningun caso los papeles depositados en ellas. En ningun caso dichas oficinas ó casas serán usadas como lugares de asilo. Cuando el em-

pleado consular tenga otro género de negocios, los papeles del consulado se tendrán en lugar separado.

“Art. 7.º En caso de muerte, incapacidad ó ausencia de los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, sus cancelles ó secretarios, siempre que hayan sido dados á reconocer previamente en su carácter oficial, al Ministerio de Relaciones exteriores en México, ó al departamento de Estado en Washington, podrán desempeñar interinamente sus funciones, y mientras estuviesen en el ejercicio de ellas, gozarán de los mismos derechos, prerogativas é inmunidades concedidas á los empleados á quienes sustituyan.

“Art. 8.º Los cónsules generales, y los cónsules, podrán con aprobacion de sus respectivos gobiernos, nombrar vicecónsules y agentes consulares en las ciudades, puertos y plazas comprendidas en su jurisdiccion consular. Estos empleados podrán ser ciudadanos mexicanos ó de los Estados-Unidos, ó ciudadanos ó súbditos de otras naciones. Recibirán su nombramiento por escrito del cónsul que los nombró, y bajo cuyas órdenes tienen que funcionar, y gozarán de todos los privilegios concedidos por la presente convencion, á los empleados consulares, con sujecion á las excepciones especificadas en los arts. 3.º y 4.º

“Art. 9.º Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, tienen el derecho de quejarse á las autoridades de los respectivos países existentes en su distrito consular, ya sea que pertenezcan á la federacion ó sean puramente locales, al poder Ejecutivo ó al Judicial, de cualquiera infraccion de los tratados ó convenciones entre la República mexicana y la de los Estados-Unidos, ó bien para proteger los derechos é intereses de sus respectivos nacionales. Si su queja no fuere atendida satisfactoriamente los susodichos empleados consulares tienen derecho, á falta de agente diplomático de su país, á dirigirse directamente al gobierno del país de su residencia.

“Art. 10. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, podrán tomar en sus oficinas, en la residencia de las partes, en sus propias casas ó á bordo, las declaraciones de los capitanes y tripulacion de los buques pertenecientes á sus respecti-

vos países, de los pasajeros ó de cualquier otro ciudadano de su nacion. Tienen tambien facultad para autorizar en sus oficinas, conforme á las leyes y reglamentos de sus países respectivos, todos los contratos entre los ciudadanos de un país y los ciudadanos ú otros habitantes del país donde residen, y aun todos los contratos entre los últimos, con tal que hagan relacion á propiedad situada ó á negocios que deban practicarse en el país, que representan dichos empleados consulares. Las copias de dichos papeles y los documentos oficiales de cualquier género, bien sean originales, copias ó traducciones, debidamente autorizadas por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, y selladas con sello oficial, serán recibidas como documentos legales en los tribunales de justicia de la República mexicana y de los Estados-Unidos.

“Art. 11. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares tendrán el encargo exclusivo del orden interior de los buques mercantes de su respectiva nacion, y solo ellos tomarán conocimiento de las diferencias que puedan suscitarse, en el mar, ó en el puerto, entre los capitanes, oficiales y tripulacion, sin excepcion alguna, particularmente si se trata de ajuste de salarios ó cumplimiento de contratos. Ni las autoridades y tribunales federales, locales ó municipales de los Estados-Unidos intervendrán bajo pretexto alguno en dichas diferencias; pero proporcionarán fuerza armada á los empleados consulares, cuando éstos la pidieren, para buscar, arrestar y aprehender á las personas de la tripulacion que ellos estimaren conveniente reducir á prision. Dichas personas serán arrestadas á simple pedimento de los cónsules, dirigido por escrito á los tribunales ó autoridades federales del Estado, ó municipales de la República mexicana ó de los Estados-Unidos, acompañado de un extracto oficial del registro del buque ó de la lista de la tripulacion, y serán tenidas todo el tiempo que permanezcan en el puerto á disposicion de los empleados consulares. Serán puestos en libertad á simple peticion por escrito de los empleados consulares, quienes costearán los gastos del arresto y detencion de dichas personas.

“Art. 12. De conformidad con el decreto

del Congreso de 5 de Marzo de 1855 para reglamentar el transporte de pasajeros en vapores y otros buques, todas las dificultades y diferencias de cualquiera clase, que se susciten entre los capitanes y sus oficiales por una parte y los pasajeros de sus buques por otra, serán traídas á conocimiento de los tribunales de circuito ó distrito de los Estados- Unidos, y sentenciados por ellos, con exclusion de cualquier otro tribunal ó autoridad.

"Art. 13. Los respectivos cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares tienen facultad de arrestar para ponerlos á bordo ó devolverlos á su país, á los oficiales, marineros y demas personas que forman parte de la tripulacion de los buques de guerra ó mercantes de su nacion y que sean reos ó estén acusados de desercion. Con este objeto, los cónsules de la República mexicana en los Estados- Unidos pueden dirigirse por escrito á los tribunales ó autoridades federales del Estado, ó municipales, y los cónsules de los Estados- Unidos en la República mexicana á las autoridades competentes, pidiendo á los desertores y apoyando su peticion con el registro del buque y el roll de la tripulacion, ó con otros documentos oficiales que prueben que pertenezcan á dicha tripulacion las personas reclamadas.

Con esta simple peticion apoyada de esta manera, y sin exigir juramento alguno de los empleados consulares, serán entregados los desertores, con tal que no sean, al tiempo del embarque, ciudadanos del país donde se hace la peticion. Se dará toda la ayuda y proteccion necesaria para la busca, persecucion, captura y arresto de los desertores, quienes serán puestos y conservados en la cárcel del país respectivo, á peticion y expensas de los empleados consulares, hasta que se presente una oportunidad de remitirlos. Mas si dicha oportunidad no se presentare en el espacio de tres meses contados desde el día del arresto, el desertor será puesto en libertad y no podrá volver á ser arrestado por la misma causa.

"Art. 14. Siempre que no se estipulare lo contrario entre los propietarios, fletadores y aseguradores, todas las averias que sufran en el mar los buques de ambas naciones, bien sea que entren voluntariamente en el puerto ú obligados por el mal tiempo, serán arregla-

dos por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de los países respectivos. Sin embargo, si tuviere interes en el asunto algun habitante, súbdito ó ciudadano de una tercera potencia y no hubiere avenimiento entre las partes, decidirán las autoridades locales competentes.

"Art. 15. Todos los procedimientos relativos al salvamento de los buques de la República mexicana que naufraguen en las costas de los Estados- Unidos ó de los buques de los Estados- Unidos que naufraguen en las costas de la República mexicana, serán dirigidos por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de ambos países respectivamente, y mientras llegan por los agentes consulares donde quiera que existan. En los lugares y puertos donde no exista agencia, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias para la proteccion de las personas y aseguramiento de la propiedad, mientras llega el cónsul en cuyo distrito haya ocurrido el naufragio, y á quien se dará inmediatamente parte de lo ocurrido. Las autoridades locales no intervendrán mas que para la conservacion del órden, la proteccion de los intereses de los salvadores, siempre que no pertenezcan á las tripulaciones naufragas, y para llevar á cabo los arreglos que se hagan para el depósito y exportacion de las mercancías salvadas, las cuales se dejan entender que no serán gravadas con derecho aduanal alguno, á menos que estuvieren destinadas al consumo del país donde se verificó el naufragio.

"Art. 16. En caso de muerte de un ciudadano de la República mexicana, ó de un ciudadano de los Estados- Unidos en México, sin que deje herederos forzosos ó albacea nombrado por él, las autoridades locales competentes darán parte del hecho á los cónsules ó agentes consulares de la nacion á que pertenezca el difunto, para que pueda avisar inmediatamente á los interesados.

"Art. 17. La presente convencion estará en vigor por el espacio de diez años contados desde el día del cange de las ratificaciones, hecho con arreglo á las constituciones de ambos países, y cuyo cange se verificará en Washington, dentro de seis meses, ó antes si fuere posible.

En caso de que ninguna de las dos partes

contratantes diese aviso á la otra, doce meses despues de fenecido el plazo de diez años contados desde el día del cange de las ratificaciones, de que tiene intencion de renovar esta convencion, se considerará vigente por un año mas, hasta que se cumpla uno contado desde el día que una de las partes hubiere dado el susodicho aviso.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado esta convencion y la han autorizado con sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, á los diez dias del mes de Julio del año del Señor, 1868.

(Sello.) (Firmado.) M. Romero.

(Sello.) (Firmado.) Wm. H. Seward.

CONTADURIA MAYOR.

DECRETO.

Agosto 20 de 1867.

Se reforma la planta de la Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma la planta de la Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, en los términos siguientes:

1 Contador mayor.....	\$ 4.000
5 Contadores de primera clase, á \$2.500.....	12.500
5 Contadores de segunda clase, á \$2.000.....	10.000
5 Oficiales de glósa, á \$1.000....	5.000
1 Oficial de libros.....	1.500
1 Oficial de correspondencia....	1.000
6 Escribientes á \$600.....	3.600
1 Archivero.....	1.000
1 Escribiente del archivero.....	600
1 Portero.....	500
1 Mozo.....	240
Gratificación de 2 ordenanzas á \$60.....	120
Gastos de Contaduría.....	600
Suma.....	\$ 40.660

Art. 2º Con el carácter de provisionales, y por el tiempo que fueren necesarias, se agregan á la Contaduría mayor dos seccio-

nes liquidatorias de la deuda interior, de las que la primera examinará, glósará y liquidará los créditos procedentes de la guerra de intervencion, sostenida por el país desde fines de 1861, y la segunda, todos los demas créditos pertenecientes á la deuda florente de la Nacion.

Art. 3º Para los trabajos que se les encomiendan, se sujetarán las dos mencionadas secciones liquidatorias á las bases que se fijarán en una ley especial.

Art. 4º La planta de dichas secciones será la siguiente:

SECCION 1ª

1 Gefe.....	\$ 3.000
1 Oficial 1º.....	2.400
1 Idem 2º.....	1.800
1 Idem 3º.....	1.200
4 Escribientes á \$600.....	2.400
Gastos de escritorio.....	600
Suma.....	\$ 11.400

SECCION 2ª

1 Gefe.....	\$ 3.000
1 Oficial 1º.....	2.400
1 Idem 2º.....	1.800
1 Idem 3º.....	1.200
1 Idem 4º.....	1.000
1 Idem 5º.....	800
6 Escribientes á \$600.....	3.600
Gastos de escritorio.....	600
Suma.....	\$ 14.400

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 20 de 1867.—Iglesias.—C. Gobernador del Estado de....

CONTINGENTE.

COMUNICACION.

Junio 16 de 1863.

Que como contingente extraordinario del Estado de Querétaro, se distribuyan (\$2,000) entre los empleados y militares de que se hace mencion.

Seccion 5ª.—Dispone el C. Presidente de la República, que como contingente extraordinario de ese Estado, mande vd. distribuir (\$2,000) dos mil pesos entre los empleados y

militares que hayan llegado á esa ciudad, atendiendo de preferencia á los gefes y oficiales procedentes del ejército de Oriente.

Lo que tengo el honor de decir á vd. para su cumplimiento.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 16 de 1863.—Núñez.—C. Gobernador del Estado de Querétaro.

CONTRAREGISTRO.

DECRETO.

Julio 10 de 1863.

Se deroga el decreto de 28 de Mayo último, que impone un sesenta por ciento por derecho de contraregistro, no debiéndose pagar mas que el veinte por ciento que tenia señalado.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto de 28 de Mayo último, que impone un sesenta por ciento por derecho de contraregistro, no debiéndose pagar mas que el veinte por ciento que tenia señalado.

Dado en el Palacio nacional de San Luis Potosí, á 10 de Julio de 1863.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Julio 10 de 1863.—Núñez.

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1867.

El pago de los derechos de contraregistro é internacion se verificará en las Aduanas marítimas á la vez que los de importacion y demas adicionales.

Seccion 1ª.—Circular.—Atendiendo el C. Presidente á las consideraciones de utilidad del orden administrativo, ha tenido á bien reformar la legislacion vigente, disponiendo que el pago de los derechos de contraregistro é internacion se verifique á la vez que los de importacion y demas adicionales, en las Aduanas marítimas; observándose en esa oficina del cargo de vd. lo determinado desde el dia en que reciba la presente comunicacion, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 9 de 1867.—Iglesias.—C. Administrador de....

CIRCULAR.

Octubre 9 de 1867.

Las Aduanas marítimas y fronterizas al liquidar el importe del derecho de contraregistro, hagan separo de la mitad del importe, ó sea el 10 p^o del 20 p^o que por él se causa para entregarla á los Estados.

Circular.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que interin se fija de una manera definitiva el lugar donde se cobre el derecho de contraregistro, las Aduanas marítimas y fronterizas, al liquidar el derecho expresado, segun lo prevenido en la circular de 9 de Agosto último, hagan separo de la mitad del importe, ó sea el 10 por ciento del 20 por ciento que por él se causa; á fin de que llevándose cuenta á cada uno de los Estados, se aplique lo que les corresponda, segun en el que se haga el consumo, lo que se comprobará por medio de las tornaguías.

En consecuencia, los Estados podrán disponer de las cantidades que les pertenezcan, usando del medio que mejor les parezca; en concepto, de que por la cuenta que en sus oficinas se lleve por las mismas tornaguías que expidan, podrán saber con exactitud el estado de la cuenta que en las Aduanas marítimas y fronterizas se les siga.

Independencia y libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, J. Torrea.

CIRCULAR.

Agosto 22 de 1868.

Que se pague á los Estados la parte que les corresponde del derecho de contraregistro hasta el dia 30 de Junio.

Seccion 1ª.—Circular núm. 80.—Algunas Aduanas marítimas, dando una equivocada inteligencia á la circular expedida por esta Tesorería con fecha 6 de Junio último, bajo el número 64, sobre el envío á ella de los fondos que se llamaron especiales, se han negado á pagar á los Estados la parte que les corresponde del derecho de contraregistro hasta 30 del citado mes. En este concepto, y para evitar los trastornos y reclamaciones consiguientes, prevengo á vd. pague inmediatamente á los Estados á quienes por tal derecho adeude esa Aduana, la cantidad que les corresponda, haciendo al efecto la liquidacion respectiva en vista de las tornaguías que se le presenten por efectos internados con guías libradas hasta 30 de Junio próximo pasado, en cuya fecha deberán haberse cortado las cuentas que con tal motivo llevaba esa misma oficina á los Estados, puesto que la ley de 30 de Mayo próximo anterior consignó en su totalidad al Erario Federal el repetido derecho, desde 1º de Julio del presente año.

Independencia y libertad. México, Agosto 22 de 1868.—M. P. Izaguirre.

CONTRIBUCIONES.

DECRETO.

Ley de contribuciones de 4 de Febrero de 1861. (*)

Secretaría de estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(*) Estando declarado que la ley de Contribuciones vigente es la de 4 de Febrero de 1861, y siendo tan necesaria en la actualidad, por esta razon la inserto en esta época sin que por esto deje de encontrarse tambien en la fecha y periodo que le corresponde.

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Con el objeto de preparar el debido cumplimiento del precepto constitucional que hace cesar en toda la República las aduanas interiores, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

CONTRIBUCION PREDIAL.

Artículo 1º La contribucion directa sobre